



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

No. Proceso: 5000125020002023 00936 00
Disciplinado: **Ana Cristina Ruíz Rodríguez**
Calidad: Abogada
Defensor de confianza/oficio: Marco Antonio Medina Martínez
Quejoso/compulsante: José Elder Madrigal López
Asunto: Sentencia 1ra Instancia
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Fecha de registro: 19-06-2025

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra de la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez, por la falta prevista en el artículo 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Por reparto realizado el día 07 de diciembre de 2023¹, correspondió la queja presentada por el señor José Elder Madrigal López contra la abogada **Ana Cristina Ruíz Rodríguez**, en la que manifiesta haber celebrado contrato de prestación de servicios profesionales, para que como apoderada ejerciera la defensa dentro del proceso reivindicatorio con el radicado 2015- 263, adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto López, para lo cual le abonó como honorarios la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000 m/cte).

Considera que la mencionada abogada, no realizó la defensa en debida forma, y desde la firma de contrato no volvió a tener comunicación con ella, no recibió información del trámite del proceso, y pese a buscarla en la oficina, y realizarle llamadas al número celular, no le contesta. ²

1.1. Ampliación de Queja

En audiencia celebrada el 27 de marzo de 2025³, se escuchó en ampliación de queja al señor José Elder Madrigal López, quien manifestó que, celebró contrato de prestación de servicios y le otorgó poder a la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez para que lo representara en un proceso, pero no le brindó información de las actuaciones impartidas. Fue atendido únicamente en el año 2023, en la

¹ Anotación 002 expediente digital

² Anotación 001 expediente digital

³ Anotación 050 y 051 expediente digital

Radicación: No. 2023-00936-00
Disciplinado: Ana Cristina Ruíz Rodríguez
Falta: Artículo 37-2 culpa Ley 1123/2007

oficina de la abogada, quien le manifestó que no se ha podido hacer nada en el proceso y que no han contestado. A partir de ahí, volvió a la oficina, pero no fue recibido, como tampoco le contestó las llamadas ni mensajes.

Indicó que, se había enterado que perdió el proceso de primera instancia, porque el Juzgado de Puerto López, así se lo informó, después pudo hablar con la abogada, quien presentó apelación, y de ahí nunca más volvió a saber de ella.

Afirmó que, la abogada nunca le informó sobre el pago que tenía que realizar por la prueba pericial, ordenada por la segunda instancia. Igualmente informó que, el inmueble fue entregado el 1 de diciembre de 2023.

Señala que, como la abogada nunca contestó sus llamadas, le otorgó poder a otro abogado, para interponer recurso de revisión, ante la Corte, toda vez que fue insuficiente la labor de la abogada. Señala que debió estar presente para valorar lo que se entendía que eran las mejoras del terreno, pero no asistió, y por eso no fueron valoradas. Habiendo entregado el predio, porque así lo ordenó el Juzgado de Puerto López; y respecto al pago de honorarios, se acordó que pagaría quince millones de pesos, por temporadas hasta que terminara el proceso, pero solo alcanzó a entregarle dos millones de pesos, porque nunca más volvió a tener comunicación con ella.

2. Versión libre de la inculpada

No compareció al proceso disciplinario.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados⁴, certificó que la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez identificada con la C. C. No. 52121403 es titular de la Tarjeta Profesional No. 172803 del Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra vigente.

El secretario de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que la abogada no registra sanciones disciplinarias.⁵

⁴ Anotación 003 expediente digital

⁵ Anotación 062 expediente digital

Radicación: **No. 2023-00936-00**
Disciplinado: Ana Cristina Ruíz Rodríguez
Falta: Artículo 37-2 culpa Ley 1123/2007

CERTIFICADO No.
20250619-1436584



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

página 1 de 1

**CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES
PARA ABOGADOS**
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA

Que revisados los archivos de antecedentes de esta corporación, el(la) doctor(a) **ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con número de documento **52121403** y tarjeta profesional No. **172803**, **NO** registra sanciones vigentes.

Este certificado no acredita la calidad de abogado

ADVERTENCIA: Esta certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238 de la Ley 1952 del año 2019, que cita «La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes».

De conformidad con el inciso cuarto ibidem, cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Por lo que, para esos efectos, se hace necesario informar que los certificados de sanciones vigentes y el de antecedentes disciplinarios en donde se registran aquellas sanciones que el abogado haya presentado durante el ejercicio profesional, se encuentra regulado por medio del Acuerdo PCSJA25-12286 del 13 de marzo de 2025, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se reglamenta la expedición de los certificados de sanciones vigentes y de antecedentes disciplinarios de abogados reportados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".

NOTA: Si el número de cédula, el de la tarjeta profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

DADO EN BOGOTÁ D.C., EL DÍA JUEVES 19 DE JUNIO DE 2025.

Firmado Por:
William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b5796d84b0a23e40a3fe7f34a08eb0f916d541d78e0a2d67e06c08e0386c7**
Documento generado en 19/06/2025 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4. Trámite y Acopio probatorio

4.1. La queja es repartida el 07 de diciembre de 2023, se decreta su apertura el 16 de enero de 2024, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las sesiones del 27 de mayo de 2024, 04 de diciembre de 2024, 27 de marzo de 2025; finalmente, la audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el 13 de junio de 2025.⁶

El 09 de septiembre de 2024 y 01 de octubre de 2024, se ordena emplazar a la disciplinada⁷ y fijado el edicto, el 12 de septiembre y 13 de noviembre del año 2024, se le nombró defensor de oficio⁸, con quien se adelantó las audiencias de pruebas y calificación y audiencia juzgamiento.

4.2. Acta de Audiencia de Pruebas y Calificación de fecha 27 de mayo de 2024, reprogramando audiencia, ante la inasistencia de la abogada disciplinable. Se ordena emplazar.⁹

4.3. Auto del 09 de septiembre de 2024, por medio del cual se decreta nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del auto de apertura de la investigación disciplinaria. Ordena realizar emplazamiento, y se programa fecha para audiencia de pruebas y calificación.¹⁰

⁶ Anotación 014, 015, 037, 038, 050, 051, 060 y 061 expediente digital

⁷ Anotación 020 y 027 expediente digital

⁸ Anotación 022 y 029 y 031 expediente digital

⁹ Anotación 014 y 015 expediente digital

¹⁰ Anotación 020 expediente digital

Radicación: No. 2023-00936-00
Disciplinado: Ana Cristina Ruíz Rodríguez
Falta: Artículo 37-2 culpa Ley 1123/2007

4.4. En auto del 26 de noviembre de 2024, se declara ausente a la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez y se designa como defensor de oficio al Dr. Marco Antonio Medina Martínez. Se programa fecha para audiencia de pruebas y calificación.¹¹

4.5. Acta de audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 04 de diciembre de 2024,¹² asiste el defensor de oficio, Dr. Marco Antonio Medina Martínez, a quien se le reconoce personería para actuar, se decreta práctica de pruebas. Y, se fijó como fecha para continuar la diligencia, el 27 de marzo de 2025, a las 8:00 am.

4.6. Link del proceso ordinario reivindicatorio No.50573318900120150026300.¹³
Información relevante del proceso:

- El 28 de septiembre de 2015, se presenta demanda ordinaria reivindicatoria de Flor Merlene Morales Delgado y Luis Orlean Quintana en contra de José Elder Madrigal López, dirigido a obtener el dominio del predio rural Parcela 88 segregada del predio de mayor extensión denominado Las Delicias.
- El 09 de noviembre de 2015, se admite demanda ordinaria reivindicatoria.
- El 7 de septiembre de 2016, se otorga poder por parte del señor José Elder Madrigal López a la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez.
- El 13 de septiembre de 2016, la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez, presenta contestación de demanda, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López.
- El 30 de septiembre de 2016, se reconoce personería a la doctora Ana Cristina Ruíz Rodríguez, como apoderada del señor José Elder Madrigal López.
- El 6 de marzo de 2017, se instala audiencia de conciliación y saneamiento, participando la doctora Ana Cristina Ruíz Rodríguez. No hubo conciliación y continúa el trámite del proceso.
- El 15 de marzo de 2017, se profiere auto que abre a pruebas el proceso.
- El 02 de junio de 2017, se realiza diligencia de inspección al predio Parcela 88 ubicado en la Vereda Puerto Guadalupe, haciendo presencia la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez como apoderada de la parte demandada – José Elder Madrigal López.
- El 18 de octubre de 2017, asiste la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez a la audiencia de instrucción y juzgamiento y se profiere fallo, que declaró no probada las excepciones de mérito propuestas por el demandado y declaró que el predio pertenece a los demandantes y condena al demandado – José Elder Madrigal López a restituir el predio y a pagar la suma de \$3'360.000 m/cte por concepto de frutos civiles. Ambas partes, interpusieron recurso de apelación.
- El 11 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil Familia Laboral, decreta pruebas - dictamen pericial, ordenando a las partes pagar en partes iguales el perito.

¹¹ Anotación 031 expediente digital

¹² Anotación 037 y 038 expediente digital

¹³ Anotación 041 y 042 expediente digital

Radicación: No. 2023-00936-00
Disciplinado: Ana Cristina Ruíz Rodríguez
Falta: Artículo 37-2 culpa Ley 1123/2007

- El 06 de agosto de 2019, la segunda instancia profiere auto, requiriendo a la parte demandada cumplir lo atinente al pago de los honorarios del perito y ordena la conversión de un título para sufragar la prueba.
- El 2 de septiembre de 2019, el Ad Quem, ordena requerir nuevamente a la parte demandada por intermedio de su apoderada, para el pago de los honorarios del perito.
- El 31 de octubre de 2019, la segunda instancia, prescinde parcialmente de la prueba pericial.
- El 17 de febrero de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, requiere al perito designado para rendir dictamen pericial, el que fue presentado el 21 de septiembre de 2021.
- El 3 de noviembre de 2021 se corre traslado a las partes del dictamen pericial.
- El 10 de febrero de 2022, se realiza audiencia de fallo, resolviendo reformar la sentencia del 18 de octubre de 2017, se revoca y modifica otros numerales. Así mismo, condena al demandado a pagar por concepto de frutos civiles. Audiencia a la que asistió la doctora Ana Cristina Ruíz Rodríguez.
- El 14 de julio de 2023 el A Quo, dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López, para llevar a cabo la entrega del bien inmueble.
- El 5 de diciembre de 2024, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, declaró infundado el recurso extraordinario de revisión que fue incoado por el señor José Elder Madrigal López, a través de otro abogado, frente a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el 10 de febrero de 2022.

4.8. Acta de audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 27 de marzo de 2025¹⁴, en la que se registró asistencia del defensor de oficio, se recibe en ampliación de queja al señor José Elder Madrigal López. Posteriormente se realiza calificación provisional y se decretan unas pruebas.

Se fijó como fecha para audiencia de Juzgamiento, el 13 de junio de 2025, a las 8:30 AM.

4.9. En audiencia de juzgamiento celebrada el 13 de junio de 2025¹⁵, se rinde informe de las pruebas solicitadas, el despacho procede a realizar la calificación definitiva, corroborando el cargo impuesto en audiencia del 27 de marzo de 2025, esto es, presunta trasgresión del artículo **28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con el **artículo 37 numeral 2 *ibidem***, a título de culpa, al omitir presentar informe de su gestión profesional a su cliente.

5. Cargos endilgados.

¹⁴ Anotación 050 y 051 expediente digital

¹⁵ Anotaciones 061 y 062 expediente digital

En audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 27 de marzo de 2025¹⁶, luego de hacer un recuento de la prueba, de la queja y ampliación de queja, se realiza calificación provisional, y se endilgó cargo a la abogada **Ana Cristina Ruíz Rodríguez**, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo **28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007**, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo **37 numeral 2 *ibidem***, a título de culpa; los cuales fueron corroborados en audiencia de juzgamiento del 13 de junio de 2025; **derivado de la falta de responsabilidad y compromiso frente a la gestión encomendada al omitir la rendición de informes a su cliente sobre la evolución del asunto.**

6. Alegatos de conclusión

6.1 Ministerio Público

No asistió

6.2 Disciplinada

No asistió

6.3. Defensor de oficio

En audiencia de Juzgamiento celebrada el 13 de junio de 2025,¹⁷ el defensor de oficio, doctor Marco Antonio Medina Martínez, manifestó que quedó plenamente demostrado que la disciplinada, doctora Ana Cristina Ruíz Rodríguez, dio pleno cumplimiento a todos sus deberes como abogada, procediendo a contestar la demanda a tiempo, asistió a audiencia de conciliación y fallo de primera instancia, presentó recurso de apelación y lo sustentó.

Igualmente, se puede deducir, conforme las pruebas existentes en el proceso, que el único incumplimiento, es de parte del señor José Elder Madrigal López, quien no cumplió lo pactado respecto a la forma de pago de los honorarios de la disciplinable, que de quince millones que acordaron, siete millones debieron darse en el transcurso de proceso y tan solo le fue entregado dos millones, cuando la abogada se encuentra actuando desde el año 2016 hasta el año 2021, al proferirse la sentencia de segunda instancia.

Así mismo, advirtió que, de ser cierto, que la abogada no cumplió con deber encomendado, hubiera conseguido a otro profesional del derecho, como sí lo hizo al interponer recurso de revisión, confiriendo poder a otro abogado. Entonces, se puede concluir, que el quejoso sabía que la doctora Ana Cristina Ruíz Rodríguez, estaba asistiendo bien en todas las etapas procesales, y lo que pretendía era evitar encontrarse con la disciplinable para no cumplir con el pago de los honorarios que legalmente habían pactado, y eludir un proceso laboral en su contra, al encontrarse debiendo trece millones de pesos y, quizás por ello, no aportó el contrato de

¹⁶ Anotaciones 050 y 051 expediente digital

¹⁷ Anotaciones 060 y 061 expediente digital

prestación de servicios, porque sabe que sería una prueba posterior en contra del mismo, si llegara la disciplinable a cobrarle los honorarios en mora.

Expuso que la queja disciplinaria no tiene ningún asidero jurídico, teniendo en cuenta que la abogada investigada, sin recibir los honorarios pactados, dio pleno cumplimiento a sus deberes como profesional del derecho.

Con respecto a la falta impuesta, contemplada en el artículo 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, consideró que no existe tal transgresión, en razón a que no se cuenta con el mandato, entonces se tiene que entrar a presumir que el quejoso al no pagar los honorarios, nunca más volvió a buscar a su apoderada, aunado a que el señor José Elder Madrigal López, no demostró haberle requerido, pero sí obtenía información por parte del Juzgado para saber cuál era el estado del proceso, que al conocer que el proceso había terminado en su contra, mucho menos iba a buscar a su apoderada, porque tendría que haber terminado de pagar lo que debía por concepto de honorarios, máxime cuando tenía que pagar los frutos civiles.

Finaliza sus alegaciones, solicitando se exima de responsabilidad a la doctora Ana Cristina Ruiz Rodríguez, al estar frente a una duda, la cual debe ser favorable a la disciplinada, de conformidad con el artículo 8 inciso 2 *ejusdem*, al no existir claridad, sólo se tiene la versión única del quejoso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez, le faltó diligencia frente a la gestión que le fue encomendada, al haber omitido dar información a su cliente, acerca del proceso encomendado; pudo haber incurrido en la falta prevista en el artículo 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título de culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, por cuanto la profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2. Falta contemplada en el artículo 37 numeral 2.

Consagra el artículo 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional”.

El tipo disciplinario descrito contiene dos (2) verbos rectores a saber:

- “1) Omitir*
- 2) retardar”.*

La pluralidad de verbos que hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por tanto, cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la falta cuando se omite o retarda la entrega efectiva del informe de la gestión realizada por el profesional del derecho en virtud del mandato conferido, bien cuando es solicitado por el cliente o definitivamente al concluir la gestión.

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹⁸

¹⁸ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2023-00936-00
Disciplinado: Ana Cristina Ruíz Rodríguez
Falta: Artículo 37-2 culpa Ley 1123/2007

“Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁹

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

3.Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja presentada por el señor José Elder Madrigal López en contra de la abogada Ana Cristiana Ruíz Rodríguez, en atención a que le confirió poder y suscribió contrato de prestación de servicios, para que lo representara en calidad de demandado al interior del proceso reivindicatorio bajo el radicado No.50573318900120150026300, pagándole por concepto de honorarios la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000 m/cte.) de los quince millones que fueron acordados; sin embargo, la abogada no realizó la defensa en debida forma, como tampoco le dio ningún tipo de información del proceso, pese a buscarla en la oficina, llamarla y enviarle mensajes, en reiteradas oportunidades.

¹⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

3.1 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, el haz probatorio recaudado y arriba relacionado con detalle, enseña lo siguiente:

- a) A la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez, le fue conferido poder por el señor José Elder Madrigal López, el 7 de septiembre de 2016, para que lo representara en el proceso ordinario reivindicatorio, reconociéndole personería el Juzgado Civil del Circuito de Puerto López, el 30 de septiembre del mismo año.
- b) Por concepto de honorarios, el quejoso realizó un pago parcial, a la Dra. Ruíz Rodríguez, por la suma de dos millones de pesos, (\$2'000.000 m/cte), de los quince que eran en total.
- c) La abogada disciplinada, dentro del proceso reivindicatorio No.50573318900120150026300, adelantado por el Juzgado Civil de Circuito de Puerto López, presenta el 13 de septiembre de 2016, contestación de demanda; el 6 de marzo de 2017, asistió a la audiencia de conciliación y saneamiento; el 2 de junio de 2017, participa en la diligencia de inspección al predio Parcela 88 ubicado en la Vereda Puerto Guadalupe; el 18 de octubre de 2017, comparece a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se profirió sentencia adversa a los intereses de su cliente, presentando y sustentando recurso de apelación.

En sede de segunda instancia, asiste a audiencia de fallo de fecha 10 de febrero de 2022.

- d) El quejoso no allegó contrato de prestación de servicios.
- e) La abogada disciplinada no informó a su cliente lo que había ocurrido con el encargo a ella conferido, siendo enterado del trámite, por el juzgado que conoció del asunto.

La comprobación de las anteriores aserciones, revelan que la abogada Ana Cristina Ruiz Rodríguez, efectivamente recibió el encargo profesional para representar los intereses del señor José Elder Madrigal López, dentro del proceso ordinario reivindicatorio; sin embargo, no le brindó a su cliente información del proceso y estado del mismo.

Por consiguiente, es la falta a la debida diligencia por no brindar información al cliente, el tópicó sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

3.1.1. Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito de la abogada, que arriba fue puntualizado, se ajusta a la **descripción típica** del artículo 37 numeral 2 *ibidem*, por el verbo rector *omitir la rendición del informe de la gestión cuando fue solicitado por el cliente y en todo caso al concluir la gestión profesional*; como quiera que la abogada no mantuvo al tanto al quejoso de la evolución del proceso, enterándose que no fueron acogida las excepciones propuestas, perdiendo el proceso.

Ciertamente, a la profesional del derecho, sí le faltó diligencia frente a su deber de rendir informes a su cliente, si bien, no contamos con el contrato de prestación de servicios, en donde pudiera estar estipulado la periodicidad de dichos informes, por lo menos, si debía mantenerlo al tanto de las resultas del proceso, tanto en primera como en segunda instancia, pues lo mínimo que se debe efectuar es informar a los clientes la situación de sus expectativas.

Así pues, se recalca que la conducta realizada por la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 2 de la ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

3.1.2. Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Frente a las inconformidades expuestas por el quejoso, da entender que la abogada Ruíz Rodríguez, transgredió el deber al no obrar con la debida diligencia profesional, al advertir que no ejerció la defensa en debida forma. En ese sentido, la Sala no encontró ningún reparo de la disciplinable frente al encargo profesional; pues del trasegar procesal que se hizo del proceso ordinario reivindicatorio No. 50573318900120150026300, se observa que la abogada sí actuó con diligencia, presentando en términos contestación de la demanda, asistió a las audiencias, interpuso recurso de apelación ante la decisión adversa a los intereses de su cliente y por último, asistió a la audiencia de fallo de segunda instancia; su actuación al interior del proceso no fue merecedor de reproche al imponer cargos, pues por el solo hecho de haber perdido el caso, no quiere decir que la abogada disciplinable haya sido indiligente en atenderlo, máxime que el trabajo de los abogados no es de resultados, sino de medios.

La sala da credibilidad a lo manifestado por el señor José Elder Madrigal López, en su escrito de queja, así como en la ampliación rendida, puesto que ha sido reiterativo en indicar que la abogada no le dio información respecto al encargo profesional a ella conferido, como tampoco se le informó del pago de los honorarios al perito que rindió dictamen pericial con ocasión de la prueba ordenada en segunda instancia; pues aseguró que la abogada, una solo vez, en el año 2023, lo atendió personalmente en la oficina donde laboraba, quien le manifestó “que no se ha podido hacer nada en el proceso, no han contestado”, a partir de ahí, volvió a la oficina, pero no fue recibido, como tampoco le volvió a contestar el teléfono ni los mensajes.

Se observa entonces, que el quejoso se encontraba totalmente desinformado de la evolución del proceso, al punto que por cuenta propia, se vio compelido a acudir al despacho judicial que conoció del asunto, en donde fue enterado del estado en el que se encontraba su proceso, y que muy seguramente, de la misma forma se enteró de la decisión de segunda instancia.

Así las cosas, de manera inevitable y *prima facie* se verifica con la prueba aquí detallada que, en efecto, la abogada omitió la rendición de informes de su gestión, negándole a su cliente conocer los avances que desplegó el proceso reivindicatorio, informe que igualmente omitió al culminar el encargo profesional.

Igualmente, la Sala rechaza el argumento exculpatorio esgrimido por la defensa de oficio en su alegato final, como quiera que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera a la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez del reproche al incumplimiento de este, otorgando credibilidad al quejoso de lo expuesto en la queja y ampliación de la queja, pues no existe prueba que contradiga lo por él expuesto; eliminado así cualquier duda razonable que pudiera resolverse en favor de la disciplinada; verificándose la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

3.1.3. Culpabilidad

Continuando con el estudio del proceso, se tiene que la profesional del derecho acusada, vulneró el deber que atenta contra la debida diligencia profesional y como la conducta fue omisiva; el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha, el no rendir informes a su cliente sobre la gestión encomendada, no haciéndolo siquiera al concluir la gestión profesional, por lo que no hubo un actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando “*por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado*”

*dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria”.*²⁰

3.1.4 Conclusión

Por colofón de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que la conducta de la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez, se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 *ejusdem*, por su evidente antijuricidad, y fue realizada su conducta con culpa; *ergo*, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²¹

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de la estructura del ilícito disciplinario.”

3.1.5 sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional, esto es, trasciende del ámbito particular al social, porque afecta y mancilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados; y además, la conducta fue pasiva, omisiva y negligente de allí que se calificó de culposa.

Ahora bien, se observa que no concurren en la particularidad las eventualidades constitutivas de *atenuación de la sanción* estipulados en el literal B, así como de *agravación* contemplados en literal C de la norma en comento. Entonces, la Sala considera proporcionado y acorde a los *criterios generales* expuestos, imponer la sanción de CENSURA.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

²⁰ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág. 221.

²¹ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA a la abogada ANA CRISTINA RUÍZ RODRÍGUEZ por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 2, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: De no ser recurrida la providencia de carácter sancionatoria y una vez ejecutoriada y comunicada conforme artículos 47 de la Ley 1123 de 2007 y 260 de la Ley 1952, remítase a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial junto con la constancia de ejecutoria, para su respectivo registro en el módulo de sancionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ

Magistrado

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

Comisión Seccional

De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28bcf158c3ba2b1c61d7058a2df8508966a6194c75ee8b065f9c7eed9f338181

Documento generado en 06/07/2025 08:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>